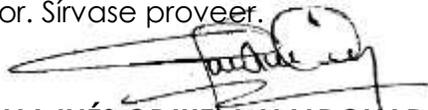


INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 3 agosto de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con solicitud de amparo de pobreza, en cumplimiento auto anterior. Sírvase proveer.



GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 2573640890012021-00018-00
PROCESO : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ARTURO ALFONSO PEÑA ORTÍZ
DEMANDADO: YAMILE PRIETO CORTÉS

En memorial que antecede la demandada Yamile Prieto Cortés, presenta solicitud de amparo de pobreza, en razón a que no cuenta con capacidad económica para pagar defensa técnica y los gastos del proceso.

CONSIDERACIONES:

El Art. 151 del Código General del Proceso, prevé la institución de *amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

A su turno el artículo 152 ibídem, establece:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo".

De acuerdo con la norma prescrita y verificado el trámite adelantado en el asunto de marras, se observa que en el plenario, la demandada se encuentra representada por abogado, a través del cual ha presentado excepciones de mérito y recurso de reposición.

Igualmente, en el asunto en estudio se evidencia que el solicitante es propietario de un bien inmueble con folio de matrícula No 176-114350, lo que descarta su

falta de capacidad económica para atender gastos del proceso, además de manifestar que cuenta con el apoyo de familiares que le han concedido préstamos.

Así las cosas, no es procedente conceder el amparo de pobreza al no cumplirse con los requisitos establecidos en la norma en cita, aunado a ello, el demandado ya goza de representación legal.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandada Yamile Prieto Cortés, de acuerdo a las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,
(2)

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Sesquile

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68e2393041829e16ef2b3a6eba20ff6688ac11001f4288a35b42182642d2ba58

Documento generado en 30/08/2021 03:20:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>